



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129213-1

"F., J. A. c/ La Segunda A.R.T. S.A. s/
Accidente de Trabajo - Acción Especial"
L.129.213

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de las actuaciones iniciadas por J. A. F. contra La Segunda ART SA en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas del accidente de trabajo acaecido el día 1-II-2019, el Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, tras declarar la inconstitucionalidad del art. 2 inc. "j" de la ley 15.057, dispuso rechazar la excepción de cosa juzgada administrativa y el planteo de caducidad opuestos por la accionada en su escrito postulatorio del 12-XI-2021.

Para así decidir entendió, contrariamente a lo manifestado por la legitimada pasiva, que atribuir el carácter de cosa juzgada en los términos del art. 15 de la LCT a la disposición homologatoria dictada por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 11 de La Plata, veda el acceso a la justicia del trabajador aquí demandante (v. resolución interlocutoria del 15-III-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la aseguradora demandada, por apoderada, a través de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos mediante presentación electrónica única de fecha 4-IV-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen el 20-V-2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 10-VIII-2022, según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, sostiene, en síntesis, la recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por la mandas constitucionales citadas pues, según afirma, la decisión atacada omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito, a la par que carece de una adecuada fundamentación, con grave afectación de los principios de defensa en juicio y debido proceso legal, entre otros, que le asisten a su mandante.

Con relación al primero de los reproches que vertebran su queja, señala, concretamente, que el *a quo* soslayó pronunciarse en relación a la excepción de cosa juzgada y pago total opuesta en su escrito de contestación de demanda.

IV. Adelanto mi opinión adversa a la procedencia del remedio procesal incoado.

En efecto, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito de la quejosa de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la resolución atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. S.C.B.A., causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020), diré que de la lectura del decisorio impugnado surge que el tribunal actuante en oportunidad de pronunciarse sobre la validez constitucional del art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 realizó un pormenorizado análisis de la Ley de Riesgos del Trabajo - ley n° 27.348- aplicable a la materia, en virtud de descalificar el alcance de cosa juzgada que, en los términos del art. 15 de la ley 20.744, le pretende endilgar la aseguradora recurrente al acto homologatorio ocurrido en sede administrativa.

De tal razonamiento se desprende, según mi apreciación, que el sentenciante dio respuesta -en forma negativa- a la totalidad de los argumentos de los que se sirvió la accionada en ocasión de fundamentar las excepciones introducidas en su defensa, circunstancia que me lleva a concluir que la temática que se alega preterida fue atendida en el pronunciamiento de grado, aunque de manera opuesta a los intereses de la impugnante, por lo que cabe descartar, sin más, la configuración del vicio invalidante invocado en el escrito de protesta.

En este aspecto, se ha pronunciado ese alto Tribunal al decir: "*el recurso extraordinario de nulidad es infundado si la cuestión que se denuncia como omitida ha sido resuelta de modo implícito y negativo para las pretensiones del recurrente siendo ajeno a su ámbito el acierto o desacierto jurídico de la decisión*" (conf. S.C.B.A., causas L. 87.056, sent. de 27-III-2008; L. 97.409, sent. de 7-IV-2010; L. 82.926, sent. de 13-VII-2011; L. 98.483, sent. de 21-XII-2011 y L. 111.418, sent. de 13-V-2015 entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129213-1

A lo demás traído, sólo me resta señalar que el fallo atacado se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Carta local, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 21-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta, por sí, suficiente para sellar la suerte adversa del carril bajo análisis, cabe recordar, una vez más, que los agravios fundados en la violación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal que se atribuyen al decisorio en crisis resultan ajenos al ámbito del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 94.844, sent. de 3-VI-2009; L. 90.487, sent. de 13-VII-2011 y L. 120.906, sent. de 24-VIII-2020, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el remedio que dejo examinado.

La Plata, 20 de octubre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/10/2022 08:49:16

